

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. 850013105001-2021-00099-00 vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutada **PORVENIR** a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023 interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2023 y notificada el 20 de octubre de 2023.

Conforme lo señala el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estados, por lo que se advierte que el recurso de reposición invocado se encuentra presentado de manera **extemporánea**, razón por la cual se rechaza el recurso de reposición.

Ahora bien, revisada la providencia atacada, es claro que se incurrió en un error alfanumérico en el cuadro de la liquidación de costas realizada por el despacho, en el sentido que en la audiencia que se resolvieron las excepciones de fondo se condenó en costa a la ejecutada **PORVENIR** a **DOS (2) SMLMV**, al momento de realizar la liquidación se indicó “Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)”.

Por lo que, en concordancia con el artículo 286 del CGP¹, se corregirá el error mencionado, haciendo la salvedad que las operaciones matemáticas realizadas se encuentran conforme a derecho y a lo resuelto en la mencionada audiencia **a minuto 1:05** y como quedó registrado en el **acta de la audiencia** de fecha 09 de junio de 2022 en el **numeral sexto**.

En cuanto al **RECURSO DE APELACIÓN** este fue interpuesto dentro del término legal, razón por la cual se concederá de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del estatuto procesal laboral.

Finalmente, se requiere a **PORVENIR S.A.** para que allegue constancia de cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago y a las ordenes proferidas en la audiencia de fecha 09 de junio de 2022, en especial los numerales 2 y 3.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por **extemporáneo** el recurso de reposición por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR la liquidación de costas así:

A cargo de la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** a favor de la parte ejecutante **EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (2 smlvm 2023)	\$ 2.300.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte ejecutada PORVENIR S.A	\$ 3.480.000

¹ **Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

A cargo de la parte ejecutada **COLPENSIONES** a favor de la parte ejecutante **EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES	\$ 1.160.000

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de costas dentro de este proceso ejecutivo de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR** en relación con la liquidación de costas, en efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaría **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dejar las respectivas constancias del caso, sin que sea necesario la expedición y pago de copias por tratarse de un expediente electrónico.

QUINTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que allegue constancia de cumplimiento de la **OBLIGACIÓN DE HACER** contenida en el mandamiento de pago y a las ordenes proferidas en la audiencia de fecha 09 de junio de 2022, en especial los numerales 2 y 3, allegando los respectivos soportes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f846418834020d8d4065cceb93af8bdea87cf84792226faa70586c87e998d2b**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105001- 2023-0236-00** – con solicitud de mandamiento de pago. Se anexa constancia de ejecutoria acta de conciliación, archivo 04 del expediente electrónico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FABRICIO PARRA LOPEZ**, actuando a través de su apoderada judicial, instaura **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de señora **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.823.028, por incumplimiento de la conciliación realizada el 22 de agosto de 2023, que se llevó a cabo dentro del proceso ordinario 2021-0037, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las costas que se generen por el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una conciliación judicial celebrada este estrado judicial celebrada el 22 de agosto 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el numero 2021-0037, por lo que es una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Por lo que se **librará mandamiento de pago** a favor de la parte actora por la **TOTALIDAD EL VALOR PACTADO**, esto es, por el capital pactado en la mencionada audiencia que se obligó a cancelar la señora **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.823.028, pues se pactó **CLÁUSULA ACCELERATORIA** la cual conlleva la facultad de que la parte actora que una vez incumpla el deudor la primera o cualquier cuota, pueda exigir de inmediato el pago total o saldo insoluto, además se librará mandamiento de pago por los intereses pactados en esa audiencia pública, intereses que generan desde el 26 de septiembre de 2023¹ (inclusive) hasta la fecha en que se realice el respectivo pago de conformidad con los artículos 100 del C.P.T y S.S., y el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que primera cuota debía ser cancelada el 25

¹ Dia siguiente del vencimiento de la primera cuota.

de septiembre de 2023 y la segunda cuota debía pagarse el 25 de octubre de 2023 y la presente acción ejecutiva fue radicada el 17 de noviembre del año en curso, razón por la cual se notificará al **ejecutado por ESTADO**.

Sin embargo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, notificar y correr traslado del **presente proveído** a la ejecutada señora **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.823.028, al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el certificado de matrícula mercantil de persona natural. Dejar las respectivas constancias.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor **EDWIN FABRICIO PARRA LÓPEZ** identificado con C.C. 1.118.533.508 en contra **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.823.028, por los conceptos y valores indicados acordados en audiencia de conciliación celebrada de fecha 22 de agosto de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-037, así:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000)** que corresponde al **total del capital** pactado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, interés que corren desde el 26 de septiembre de 2023 (inclusive) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada y parte ejecutante por **ESTADO**. sin embargo, por **secretaria** procédase de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N.040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f04c97d5aee0ea1d8c420450cfffcabec05b9a8c4442c0a30df0ab0946bb**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el radicado **850014105001-2016-00306-01**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20989cdd1ce9e22358f1f351cbb3f4d1116e202e2cbae2897aaee81faae8781b

Documento generado en 11/12/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-0238-00**. Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., se recibió historia clínica de la apoderada judicial de la parte demandante.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** los días **SEIS Y Siete (06-07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 77 y 80 CPT y de la S.S., igualmente que advierte en caso de no poder asistir alguno de los apoderados judiciales deberán realizar las respectivas gestiones y sustituir del poder, como quiera que **NO** aceptaran nuevos aplazamientos, pues este proceso data del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023,
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685c97312d76f32fe490944a65499ec9629fce11eed8aeeec398150488b7132**

Documento generado en 11/12/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-0083-00**. Para reprogramar audiencia, por solicitud de las partes. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUCUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 040, Hoy 12/12/2023, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae83c54c679ddc82e65b8b8db845066e392c44ec0d291cc30fa7e1b2ca2b03c**

Documento generado en 11/12/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00160-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada **COLFONDOS**, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000221647 por valor de \$1.740.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS. Déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd3c5d0d5098f7c988e4601f97f83097323b74797876f19e4a6eefdf514443**

Documento generado en 11/12/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00014-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada COLFONDOS, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000221649 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS. Déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fcde370827ef9e141220dea4c5cbe9e250375cca067a833edfd1748d62efef**

Documento generado en 11/12/2023 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0078-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., se recibió renuncia por parte del apoderado de la parte demandada y solicitud de notificación de la agente especial designada por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria y como quiera que la renuncia presentada por el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma y se requiere a la empresa demandada para que constituya **nuevo apoderado** judicial.

Por otra parte y como quiera que Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023 y con el fin de evitar nulidades, se ordenara **NOTIFICAR** a la agente especial designada la señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución, la existencia de este proceso y dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente.

Por **secretaría** realícese la notificación al **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**, conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

Finalmente, es procedente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del estatuto procesal laboral. Por secretaria procesase conforme al protocolo de audiencias.

Por lo expuesto, este despacho **RESULEVE**:

PRIMERO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia al poder al apoderado de la parte demanda **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY**, Dr. **ANDRES SIERRA AMAZO**, conforme a la renuncia de poder allegada al despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **AGENTE ESPECIAL** designada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señora **JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.431.779 de Medellín, posesionada mediante acta de fecha 5 de octubre de 2023, la existencia del presente proceso y en la etapa procesal en la encuentra de conformidad con el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022 y la Resolución N° SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023.

Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY** para constituya apoderado judicial, conforme el artículo 33 del CPT y SS.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUCUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del estatuto procesal laboral, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e113815bfaf9d2ff832e86fcf0e3d475a687c9372ac149cd9cd1dc63bf11f**

Documento generado en 11/12/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00204-00**. Para reprogramar audiencia, por solicitud de las partes. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUCUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023,
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bbc275a24bab123e47c2eda0702d31036e6a865b7a970520a721549d11047**

Documento generado en 11/12/2023 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00248-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada **PROTECCIÓN**, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 71.268.554 y T.P. 139.617 el título judicial número 486030000221400 por valor de \$1.740.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **PROTECCIÓN**, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ARCHIVAR este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2fe83bccde88baa6c684d09a7493d4b2aa6aff86b5e16fa580cb7c180bf02**

Documento generado en 11/12/2023 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2021-00259-00**, para calificar contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas en oportunidad por:

1.	FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.	Apoderado judicial
2.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Apoderado judicial
3.	COLOMBIANA DE SALUD	Apoderado judicial
4.	MEDICOS ASOCIADOS	Curador ad-Litem

Lo anterior dentro del proceso ordinario laboral instaurado por DIANA MARINA GNECCO GOENAGA, las cuales **cumplen con los requisitos** establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Frente a las demandadas EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD y SERVIMEDICOS S.A.S., observa el despacho que estas **NO cumplen** con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en los siguientes aspectos:

1. EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD

Frente a las pretensiones de la demanda

Los numerales a los que hace referencia el apoderado judicial en el escrito de contestación, no concuerdan con los numerales enunciados en el escrito de demanda, y pese a que coloco los títulos a los cuales hace referencia, no todos llegan a coincidir, por lo que se torna confuso entender cuáles acepta o no.

Motivo por le cual se le requiere, para que haga referencia exacta a los numerales y subnumerales que fueron admitidos en el escrito de demanda, para obtener una compresión clara de la respuesta.

Frente a los hechos

Se advierte que no concuerda los numerales de las respuestas, los hechos del escrito de demanda inician con los numerales 4.1, 4.2, 4.3 así sucesivamente hasta el hecho 52, y el escrito de respuesta empieza frente a hechos 1, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, y solo contesta hasta el hecho 46, faltando por contestar los **hechos del 47 al 52**, lo que marca una diferencia en la interpretación de los hechos que acepta o no la parte demandada, teniendo en cuenta que esta expresión sobre los hechos es la que da claridad al trámite de la demanda y del problema jurídico a establecerse.

Motivo por el cual, se le solicita al apoderado judicial que representa a la demandada, realice las correcciones correspondientes y se pronuncie de manera completa sobre los hechos y de la manera numérica en que fue aceptada la demanda, para los fines que corresponden.

2. SERVIMEDICOS S.A.S

Frente a los hechos

Encuentra el Despacho, que la demandada **no se pronunció** sobre los hechos - **4.6, 4.6.1, 4.6.2 y 4.6.3**, - razón por la cual se le solicita hacer el respectivo pronunciamiento, así mismo se advierte que incluye respuesta al hecho 4.7.7 y este numeral no existe en la demanda pues esta numerado hasta el 4.7.6, razón por la cual deberá revisar con detalle a que hace referencia al respuesta.

Motivo por el cual se le solicita al apoderado judicial que, representada la demandada, realizar las correcciones señaladas, y se pronuncie de manera correcta sobre cada uno de los hechos contenidos en el texto de demanda.

Se recuerda a las partes que el texto demanda este contenido en la carpeta identificada con numeral 6, y posteriormente el archivo PDF con numeral 3, el cual corresponde a la demanda de la señora DIANA MARINA GNECCO GOENAGA, para todos los efectos.

De otro lado, se ordenará por secretaria, requerir a la sociedad demandada COLOMBIANA DE SALUD, para que nombre apoderado judicial que la represente, teniendo en cuenta que auto anterior, se aceptó la renuncia de la profesional del derecho que los representaba.

Finalmente se requerirá a los apoderados judicial para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a remitir copia las partes de toda comunicación o actuación dirigida a la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA**, identificada con la C.C. N. 1.026.260.465 de Bogotá, portadora de la T.P. N. 210.232 del C.S.J., como apoderada Judicial de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A** conforme a poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. N. 80.211.391 de Bogotá, portador de la T.P. N. 326.045 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA**, identificada con la C.C. N. 1.026.260.465 de Bogotá, portadora de la T.P. N. 210.232 del C.S.J., como apoderada Judicial SUSTITUTA de la demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a poder de sustitución otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, identificada con la C.C. N. 1.075.231.407, portadora de la T.P. N. 261.634 del C.S.J., como apoderada Judicial de la demandada **EMCOSALUD** conforme a poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA**, identificado con la C.C. N. 1.121.898.661, portador de la T.P. N. 303.587 del C.S.J., como apoderado Judicial de la demandada **SERVIMEDICOS** conforme a poder otorgado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA MARINA GNECCO GOENAGA**, conforme lo motivado por parte de las demandadas:

FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
COLOMBIANA DE SALUD
MEDICOS ASOCIADOS

SEPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por **DIANA MARINA GNECCO GOENAGA**, por parte de las demandadas **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD** y **SERVIMEDICOS S.A.S**, por las razones que anteceden y deberán subsanar las falencias atrás indicadas en el término de cinco (05) días hábiles **SO PENA** de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa imputada.

Así mismo, deberá ser remitida a la parte demandante y demás demandadas y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Se les recuerda que deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

OCTAVO: REQUERIR a la sociedad **COLOMBIANA DE SALUD**, para que nombre apoderado judicial que la represente en el trámite de este proceso ordinario laboral.

NOVENO: REQUERIR a las partes para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, hoy 12/12/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8241361abdf02f24017e99e289c28250e58b4efaa392eb5c1a89e2f2c178e5**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0270-00**. Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 30, 77 y 80 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd24bacaf14f55f5ab6eb32d152748646d0f69764db3a38d6bd4bee293a057e**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0004-00** –se recibió renuncia por parte del apoderado de la parte demandada.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria y como quiera que la renuncia presentada por el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma y se requiere a la empresa demandada para que constituya **nuevo apoderado** judicial.

Por otra parte y como quiera que Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023 y con el fin de evitar nulidades, se ordenará **NOTIFICAR** a la agente especial designada la señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución, la existencia de este proceso y dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente.

Por **secretaría** realícese la notificación al **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**, conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

Se advierte a las partes que se encuentra fijada fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA**.

Finalmente, se requiere a la demandada para que allegue el **CERTIFICADO LABORAL** del señor **ROBINSON MANUEL ROJAS OCHOA**. (q.e.p.d).

Por lo expuesto, este despacho **RESULEVE**:

PRIMERO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia al poder al apoderado de la parte demanda **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY**, al Dr. **ANDRES SIERRA AMAZO**, conforme a la renuncia de poder allegada al despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **AGENTE ESPECIAL** designada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.431.779 de Medellín, posesionada mediante acta de fecha 5 de octubre de 2023, la existencia del presente proceso y en la etapa procesal en la encuentra de conformidad con el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022 y la Resolución N° SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023.

Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY** para constituya apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral

CUARTO: ADVERTIR a que el día **NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, se encuentra programa la audiencia de que trata el artículos 80 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

QUINTO: REQUERIR la demandada para que allegue el **CERTIFICADO LABORAL** del señor **ROBINSON MANUEL ROJAS OCHOA**. (q.e.p.d), conforme lo resuelto en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b1bd647d189a10ed3a10454e793caaaa697705f569216294a148ea2023767d**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-0017-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS**, con lo que acreditan el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **JUAN JOSÉ CÁRDENAS AVILES**, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **JUAN JOSÉ CÁRDENAS AVILES** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.489.416 y T.P. 315.824 el título judicial número 486030000221514 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, y el título judicial número 486030000221648 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **COLFONDOS**. Déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3889f8aa65605b9f51a0bf970f6fcb7fd54164d54f8ce3d7c7fe29e56717bc4**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-00182-00** – para calificar contestación de la demanda en reconvenCIÓN y contestación de los llamamientos en garantías.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en reconvenCIÓN presentada por **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA** a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **LEFCOM SAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda en ReconvenCIÓN.

De la contestación de la demanda y llamamiento en garantía

Advierte este Despacho que las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A (#30)**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (#31)** y **SEGUROS CONFIANZA S.A (#33)** a través de apoderado judicial y en término, dieron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado dentro del proceso ordinario instaurado por **COMCEL S.A**, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se reconocerá personería jurídica al apoderado que las representa.

Del llamado en garantía LEFCOM SAS (#26)

Advierte el despacho que el llamado en garantía **LEFCOM SAS** a través de apoderado judicial y en término, dio contestación a la demanda, lo cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS, razón por la cual tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado que la representa.

Respecto de la contestación del **llamamiento en garantía** realizado por **COMCEL S.A.** y que fuera presentado en término, advierte el Despacho que este **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el llamado en garantía subsane las siguientes falencias:

El numeral 3 del artículo 31 del CPTSS señala que se hará un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten y los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestara las razones de su respuesta.

Es así que el apoderado judicial que representa a la llamada en garantía, **no hizo pronunciamiento frente a cada uno de los 11 hechos del llamamiento en garantía presentado por COMCEL S.A.**, sino que realizo una serie de conclusiones representada en varios párrafos, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se requiere a la apoderada judicial para que cumpla con el formalismo lo señalado en la ley, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, numeral 3.

Del llamado en garantía BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A (#32)

Advierte el Despacho que el llamado en garantía **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial y en término dio contestación a la demanda, sin embargo, **esta no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPT** y de la S.S, motivo por el cual se concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto para que el llamado en garantía subsane las siguientes falencias:

El llamado en garantía contesto la demanda vista en el numeral 02 del expediente electrónico, la cual fue objeto de inadmisión y que cuenta con 45 hechos, sin embargo, la demanda que se admitió está contenida en el numeral 05 del expediente electrónico, **al cual contiene 46 hechos**, razón por la cual se requiere al apoderado judicial para que cumpla con lo ordenado y se pronuncie sobre la demanda correctamente admitida.

Respecto a la contestación del llamamiento en garantía realizado por **COMCEL S.A**, se observa que este fue contestado en oportunidad por **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado y se reconocerá personería jurídica al apoderado que la representa.

Del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A (#34)

Advierte el Despacho que el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a través de apoderado judicial y en término dio contestación a la demanda, sin embargo, esta **no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPT** y de la S.S, motivo por el cual se concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto para que el llamado en garantía subsane las siguientes falencias:

El llamado en garantía contesto la demanda vista en el numeral 02 del expediente electrónico, la cual fue objeto de inadmisión y que cuenta con 45 hechos, sin embargo, la demanda que se admitió está contenida en el numeral 05 del expediente electrónico, al cual contiene 46 hechos, razón por la cual se requiere al apoderado judicial para que cumpla con lo ordenado y se pronuncie sobre la demanda correctamente admitida.

Respecto a la contestación del llamamiento en garantía realizado por **COMCEL S.A**, se observa que este fue contestado en oportunidad por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado y se reconocerá personería jurídica al apoderado que la representa.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvenCIÓN instaurada por la sociedad **LEFCOM SAS**, por parte del demandado en reconvenCIÓN **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA**, a través de apoderado judicial, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CATALINA BERNAL RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.274.758** de Medellín y T.P. **143.700** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANGELA MARIA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.819.581** de Cali y T.P. **117.450** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JAIRO RINCON ACHURY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.428.638** de Bogotá y T.P. **64.639** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral presentada por **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA** y el llamamiento en garantía realizado por **COMCEL S.A.**, por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a través de apoderado judicial, conforme lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ELINA ULLOA SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **33.368.965** de Tunja y T.P. **148.390** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **LEFCOM S.A.S**, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral instaurada por la sociedad **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA**, por parte del llamado en garantía **LEFCOM SAS**, a través de apoderado judicial, conforme lo motivado.

OCTAVO: INADMITIR la contestación del llamamiento en garantía realizado por **COMCEL S.A** por parte del llamado en garantía **LEFCOM SAS**, por las razones que anteceden y quien deberá subsanar las falencias atrás indicada en el término legal de cinco (5) días so pena de tener por no contestado el llamamiento.

La subsanación de la contestación del llamamiento en garantía debe ser presentada en un solo archivo en formato PDF debidamente comprimido, acoplando la corrección de las falencias anotadas en este proveído, con el fin de proporcionar a este Despacho certeza jurídica y compresión clara de la causa impetrada.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **STELLA BOTIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.789.567** de Cartagena y T.P. **106.650** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.110.210** de Bogotá y T.P. **157.615** del C.S. de la J como apoderado judicial de la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral instaurada por **EDUIS FERNANDO RUIZ BECERRA**, por parte de los llamados en garantía **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones que anteceden y quienes deberán subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días so pena de tener por no contestada la demanda.

La subsanación de la contestación de demanda debe ser presentada en un solo archivo en formato PDF debidamente comprimido, acoplando la corrección de las falencias anotadas en este proveído, con el fin de proporcionar a este Despacho certeza jurídica y compresión clara de la causa impetrada.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR la contestación del llamamiento en garantía presentado por **COMCEL S.A.**, por parte de las llamadas en garantía **BERKLEY SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e076d98749f7ff3c7a6205f26489bef0ca4c132584dadff31bbbb79f77e3e**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-00236-00** – para calificar contestación de demanda presentada por los vinculados como litis consortes necesarios y calificar demandada de tercero ADExcludendum.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por los vinculados como litis consorcio necesario **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo se procede a calificar la demanda Ad Excludendum instaurada por la señora **YAKELINE GONZALEZ CALDERON**, identificada con C.C. 47.434.196 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, presentada en oportunidad legal y la cual reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MIGUEL ANTONIO CEY CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.324.901** de Bogotá y T.P. **61.219** del C.S. de la J como apoderado judicial de los vinculados como litis consorcio necesario **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral instaurada por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, por parte de los vinculados como litis consorcio necesario **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MIGUEL ANTONIO CEY CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.324.901** de Bogotá y T.P. **61.219** del C.S. de la J como apoderado judicial de la demandante en calidad de **AD-EXCLUDENDUM YAQUELINE GONZALEZ CALDERON**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ADMITIR la **DEMANDA AD – EXCLUDENDUM** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YAQUELINE GONZALEZ CALDERON**, a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DORA INES PONGUTA GONZALEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente demanda y su admisión a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DORA INES PONGUTA GONZALEZ** y a los vinculados como litis consorcio necesario **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ** por **ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y teniendo en cuenta que todas las demandadas y vinculados se encuentran debidamente notificadas del curso del presente proceso. **Por secretaría** remítase a las

demandadas el Link que les permita el acceso a la integralidad del expediente el mismo día de la notificación de esta providencia dejando las respectivas constancias.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, así como a los vinculados como litis consorcio necesario **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia que se les realiza por estado, den contestación a la demanda Ad-Excludendum, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S. y adicionalmente deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y aportar las documentales peticionadas por la parte demandante Ad-Excludendum.

SÉPTIMO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértaseles a las notificadas, que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la demandante ad-excludendum, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31fff4b7a691433c50a6f54466499863c69fa883e80b99791c29eec26fa1f6a**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 07 de diciembre de 2023: ordinario laboral **850013105002-2023-00003-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** CECILIA SILVA VARGAS **a favor de la parte demandada** COLPENSIONES:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandante CECILIA SILVA VARGAS	\$ 1.160.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **archivar** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e30ad8233dc139b40a821864fb567aff21bb73b6c1acc86dd027860d75d65**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0004-00**. Para reprogramar audiencia, por solicitud de las partes. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUCUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mogr

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N. 040, Hoy 12/12/2023,
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df16a55630cd56a9202cd42f9007aede4d4d14ade128e787ddecdc4a5ab97e4**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0021-00** –para calificar contestación de la demanda por parte de Colpensiones y el Municipio de San Juan de Arama, NO se presentó contestación demanda por parte de la Academia Militar José Antonio Páez ni se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada mediante correo electrónico por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES**, dando así cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se vinculó al presente proceso a **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA** – y **ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ**, dicho auto fue notificado a las partes.

Mediante apoderado judicial y dentro del término legal el demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA**, allegó contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado vinculado mencionado.

Advierte este despacho, que, mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2023, por parte de la secretaría de este despacho judicial, se **NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE** al demandado vinculado **ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ**, y vencido el término legal, esta demanda, **NO contesto la demanda**. Razón la cual se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, que señala que:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

(Negrilla fuera del texto original)

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES**, por parte del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**, con NIT No 900.616.392-1., Representada Legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, y T.P

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula No 1.052.399.415 y tarjeta profesional No 301.154 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA LUCIA BOHÓRQUEZ ROBLES**, por parte del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con cedula No 86.003.234 y tarjeta profesional No 93.863 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA**.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**".

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario y que estén reportados en el RUES, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMA ES OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eef406bde8be12b5e3e51c9f18d4a5a412fe7de85666330d3284f51bd77ab3a

Documento generado en 11/12/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0027-00** – informando que se allegó constancia de notificación electrónica al demandado, quien no contestó la demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El demandado señor **JOSE GUILLERMO ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.300.821, fue notificado electrónicamente a la dirección de correo electrónico reportado por la DIAN, aportado la parte demandante la constancia de acuse de recibido y que el demandado abrió la notificación y vencido el término el mencionado demandado NO contestó la demanda.

Razón la cual se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, que señala que: **“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.** (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ARGEMIRO ASCENSIO SIERRA**, por el demandado **JOSE GUILLERMO ARDILA**, por las razones que anteceden y teniendo como un **INDICIO GRAVE** en contra del demandado, la falta de la contestación dentro del término legal.

SEGUNDO: FIJAR. el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario y que estén reportados en el RUES, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMA ES OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a los consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0bc548318bb3bc731a6758f0d596df7da3dc5d942008f628068ee7b47103b9**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0052-00** – se allega constancia de notificación electrónica de la parte demandada, la demandada no contesto la demanda y no se presento reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se evidencia que la parte demandante, aporto las constancias de notificación electrónica a la demandada al correo electrónico reportado en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, con constancia de acuse de recibido y que la demandada abrió la notificación como consta en el archivo 12 del expediente electrónico y vencido el termino legal la demandada **INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT No. 901223971-2, **NO contesto la demanda**.

Razón la cual se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, que señala que:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

(Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **KEVIN CAMILO MARQUEZ SILVA**, por la demandada **INGENIERIA PARA SUMINISTROS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S**, por las razones que anteceden y teniendo como un **INDICIO GRAVE** en contra del demandado, la falta de la contestación dentro del término legal.

SEGUNDO: FIJAR. el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario y que estén reportados en el RUES, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **ASISTENCIA A LA AUDIENCIA**

PROGRAMA ES OBLIGATORIA, so pena de dar aplicación a los consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7aca2e78b1320c329a6b1aa8aa01777f4afbc6e9e3a50ff13c7ac2630e0f0**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00053-00** – para resolver solicitud de tener por notificado al demandado.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En providencia anterior, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que agotará el trámite del envío de la comunicación a la dirección física informada con la presentación de la demanda o acreditará otra dirección para efectos de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En oportunidad el apoderado judicial que representa a la parte demandante, allegó escrito a través de correo electrónico, en el cual señala que dio cumplimiento a lo requerido, y que incluso para probar la relación del demandado con el restaurante que relaciona, informa que **la comunicación enviada fue recibida personalmente por el señor Luis Fernando Suarez.**

Adicionalmente adjunta unas fotografías de una red social, en las que la leyenda indica que la fotografía corresponde al demandante Luis Fernando Suarez Diaz y la señora Andrea Cristina González Jarro, esta última como representante legal de Inversiones del Altiplano Colombia S.A.S., con lo cual también pretende demostrar que existe una relación sentimental entre estos y por lo tanto la dirección electrónica y física donde se dirige la comunicación de notificación resulta válida para tal efecto.

Este despacho debe señalar que revisada la documentación adjunta (numeral 10 expediente electrónico), encontró los siguientes envíos por Interrapidísimo así:

Destinatario	Dirección	Guía #	Fecha envío	Recibida por	Fecha recibido
Luis Fernando Suarez Diaz	Calle 7 N. 9 – 12 de Nobsa Boyacá	700109673632	05/10/2023	Deisy Moreno C.C 1053587308	07/10/2023

Que tal como lo indicó el apoderado judicial, este envío fue remitido con el membrete y datos correspondientes al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Yopal. Razón que lo llevo a realizar un nuevo envío con la siguiente información:

Destinatario	Dirección	Guía #	Fecha envío	Recibida por	Fecha recibido
Luis Fernando Suarez Diaz	Calle 7 N. 9 – 12 de Nobsa Boyacá	700110616241	19/10/2023	<u>No aporto certificado entrega</u>	Se desconoce

Que la parte actora aportó el citatorio esta vez con el logo del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Yopal, junto con la guía de envío y el recibo de pago del envío, sin embargo, el apoderado judicial no acreditó la constancia de entrega de esta última comunicación, por lo que se desconoce, si ciertamente fue entregada, quien la recibió o si en su defecto fue devuelta por alguna causal, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, cuando le señala que con el envío resulta acreditado el vínculo del

demandado con esta dirección, pues él mismo le había dado el recibido a la comunicación que le fuera enviada, situación que no fue probada.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora aporta unas fotografías correspondientes a una red social, en las que la leyenda señala que corresponde al nombre del demandado Luis Fernando Suarez Díaz, y que la otra persona que aparece relacionada junto a él en dicha fotografía (afirma ser la señora Andrea Cristina González Jarro) resulta ser su compañera sentimental, y que es la misma persona que funge como representante legal de la sociedad INVERSIONES DEL ALTIPLANO COLOMBIA SAS en donde el apoderado que representa a la parte demandante pretende realizar la notificación del demandado sirviéndose del vínculo sentimental que afirma que los une, para este Despacho no resulta procedente, por las siguientes razones:

La notificación personal por un canal digital, no deja de ser personal por el solo hecho de realizarse a través de un medio virtual o digital. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, establece que:

(...) “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” (...)

Y esta condición no ha sido probada aquí. Si bien es cierto el apoderado judicial hace algunas hipótesis o conclusiones sobre fotografías de una red social en la que aparentemente el demandado se encuentra en un establecimiento de comercio, acompañando de quien señalan ser su pareja sentimental, y que esta última funge como representante legal de dicho establecimiento, con ello no logra probar o demostrar vínculo alguno entre la sociedad INVERSIONES DEL ALTIPLANO COLOMBIA SAS y el demandado Luis Fernando Suarez Díaz, pues no hay luz alguna que permita interpretar que dicha dirección física o electrónica sean los utilizados por la persona a notificar, por lo que resulta un medio ineficaz para tal fin.

Y mal haría este Despacho en tener por notificado a un demandado a través de una sociedad de la cual no hay rastro que haga parte el demandado, toda vez que su actividad económica y por la que fue demandado resulta totalmente diferente, o que se tenga por notificado a través de un tercero que no está vinculado de ninguna forma al proceso, y que tampoco es nombrado en los hechos de la demanda, ni llamado a responder, para que ahora se tenga como un vínculo para hacer valer el efecto de la notificación personal.

Por tal motivo, no resulta probado medio físico o digital válido para efectos de notificación del demandado por parte de los interesados, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte demandante, con el fin de que realice la notificación personal del demandado Luis Fernando Suarez Díaz, a una dirección física o electrónica que pueda probar es de uso del demandado, para tenerlo por notificado, o de lo contrario proceda conforme lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P y el artículo 29 del CPT y de la S.S. con el propósito de dar trámite al proceso y allegue las respectivas constancias en formando pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 40 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bbdaf7646d3ff47312dc0bc957dcaf89d3fa7f3560ad818b0433266212ec27**

Documento generado en 11/12/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00072-00** – para calificar contestación a la reforma a la demanda, se recibió renuncia del apoderado de la parte demandada, para notificar a la agente especial y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, con Nit N° 844.000.755-4, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **MARYLIN VARGAS VARGAS**, contestó dentro del término legal la reforma a la demanda, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Por otra parte, y como quiera que la renuncia presentada por el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma y se requiere a la empresa demandada para que constituya **nuevo apoderado** judicial.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023 y con el fin de evitar nulidades, se ordenará **NOTIFICAR** a la agente especial designada la señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución, la existencia de este proceso y dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente.

Por **secretaría** realícese la notificación al **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**, conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

Finalmente, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda instaurada por **MARYLIN VARGAS VARGAS**, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia al poder al apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY.**, Dr. **ANDRES SIERRA AMAZO**, conforme a la renuncia de poder allegada al despacho.

TERCERO: NOTIFICAR al **AGENTE ESPECIAL** designada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señora **JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.431.779 de Medellín, posesionada mediante acta de fecha 5 de octubre de 2023, la existencia del presente proceso y en la etapa procesal en la encuentra de conformidad con el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022 y la Resolución Nº SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY** para constituya apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral

QUINTO: FIJAR el día a que el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**. Por secretaría procesade de conformidad con el manual de audiencias. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9278e7baf1ae0001dd50aa7968e27e918cd74fc5db9686c2a408ebb80bcbccdd

Documento generado en 11/12/2023 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00073-00** – para calificar contestación a la reforma a la demanda, se recibió renuncia del apoderado de la parte demandada, para notificar a la agente especial y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, con Nit N° 844.000.755-4, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO**, contestó dentro del término legal la reforma a la demanda, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la reforma a la demanda.

Por otra parte, y como quiera que la renuncia presentada por el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma y se requiere a la empresa demandada para que constituya **nuevo apoderado** judicial.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomo posesión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY** según la Resolución N SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023 y con el fin de evitar nulidades, se ordenará **NOTIFICAR** a la agente especial designada la señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA**, a las direcciones electrónicas registradas en la mentada resolución, la existencia de este proceso y dándole a conocer del trámite en que se encuentra este expediente.

Por **secretaría** realícese la notificación al **AGENTE ESPECIAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY**, conforme lo previsto en el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

Finalmente, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda instaurada por **MARYLIN VARGAS VARGAS**, por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR y tener por presentada la renuncia al poder al apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY.**, Dr. **ANDRES SIERRA AMAZO**, conforme a la renuncia de poder allegada al despacho.

TERCERO: NOTIFICAR al **AGENTE ESPECIAL** designada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señora **JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.431.779 de Medellín, posesionada mediante acta de fecha 5 de

octubre de 2023, la existencia del presente proceso y en la etapa procesal en la encuentra de conformidad con el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022 y la Resolución Nº SSPD – 20231000620935 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 04 de octubre de 2023.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY** para constituya apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral

QUINTO: FIJAR el día a que el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477010025122bee5b5df65c408f2155018241a2d0b2a9961827d6a049fd4094e

Documento generado en 11/12/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00084-00** –para calificar contestación de la reforma a demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial y dentro del término legal la demandada **MOLINO EL YOPAL S.A.S.** contesto la reforma de la demanda, la cual cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la reforma demanda por parte del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON**, por parte del demandado **MOLINO EL YOPAL S.A.S**

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f804a2f05115e1a4b26d66138d55f5779c64ccd64c5c6a39c37ecb64cb3a3cd**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00149-00** – para calificar contestación de demanda presentada por las demandadas Anderson Rueda Enfoque Tecnológico y Anderson Fabian Rueda Rincón.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por los demandados **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** – Nit. 901.528.806-5 y **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** – Identificado con C.C. 1.115.911.239 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.542.353** de Yopal y T.P. **257.949** del C.S. de la J como apoderado judicial de **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO** – Nit. 901.528.806-5 y **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** – Identificado con C.C. 1.115.911.239, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA**, por parte de los demandados sociedad **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** – Nit. 901.528.806-5 y **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** – Identificado con C.C. 1.115.911.239, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040 Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db4ba4b1c70dc8adbc2602213e72bd8eb8c81ed28ca1a06473bfd4d0b42f13**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0150-00 –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda, se presentó renuncia al poder conferido por la parte demandada, para notificar a la agente especial y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la demanda promovida por el señor **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, fue notificada en legal forma el día 15 de agosto de 2023 y la demandada a través de apoderado judicial y dentro del término legal, contestó la demanda, escrito que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual **se tendrá por contestada la demanda** por parte del demandado mencionado.

Por otra parte, el doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, mediante correo electrónico allego memorial de renuncia al poder otorgado por la empresa demandada, renuncia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se aceptara la renuncia y se requiere a la empresa demandada constituya apoderado judicial.

Ahora y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP, la cual se formalizó mediante la RESOLUCIÓN No SSPD – 20231000620935 del 04 de octubre de 2023, en la cual en su parte resolutiva - artículo segundo literal d) dispuso que “la advertencia que , en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial so pena de nulidad”

Por las razones expuestas en precedencia, por secretaria NOTIFICAR conforme el Art. 41 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad social, al Agente Especial designado por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la señora **JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.431.779 de Medellín, la existencia de este proceso y la etapa judicial en la cual se encuentra.

Finalmente, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevara a cabo de **Manera Virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, por parte de la demanda **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** a través de apoderado judicial, por las razones atrás indicadas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

CUARTO: NOTIFICAR al **AGENTE ESPECIAL** designada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la señora **JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA** del presente proceso y en la etapa en que se encuentra de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. Y la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del agente especial desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: REQUERIR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para que constituya nuevo apoderado.

SEXTO: FIJAR el día a que el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**. Por secretaría procesade de conformidad con el manual de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072b619f0d7273c9c617044bb70f858cccd9824adf6ac6d060b40d949c2f927f**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00235-00** – para calificar demanda. Se anexa consulta RUES.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EDGAR PARRA ROMERO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 74.811.804, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO PARRA ROMERO**, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Observa el despacho que en el anexo 03 la parte actora allega documento que denomina otorgamiento de poder no cumple con lo estipulado con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, así mismo no da cumplimiento con el artículo 74 del CGP, falacia que deberá ser subsanada y deberá aportar el poder en debida forma.

En cuanto a la demanda:

- El señor Edgar Alfonso Parra Romero otorga poder al profesional del Derecho para demandar a Diego Parra Romero, pero en el hecho primero, menciona que Diego Parra Romero es propietario del establecimiento de comercio denominado SECANARE SECADORA DEL CASANARE S.A.S bajo la matricula mercantil registrada con el NIT 901448756-1.
- Además, el texto de la demanda varía la formulación del demandado y señala que interpone demandada en contra de **DIEGO PARRA ROMERO**, identificado con C.C. 86.041.439 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SECASANARE, según certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural bajo el Nit. 901.448.756-1.

Advierte este Despacho que el certificado de Existencia y Representación Legal del año 2023 consultado por el despacho, hace referencia a una **sociedad SAS**, identificada con la sigla SECANARE, y no corresponde a una persona natural como se señala en el cuerpo de la demanda o a un establecimiento de comercio y se le recuerda que los establecimientos de comercio no son sujetos de obligaciones, por ende, no pueden ser parte procesal, en los términos del artículo 515 del Código de Comercio.

- Los hechos 1, 4, 5 el certificado de Existencia y Representación Legal del año 2023 consultado por el despacho la sociedad con la sigla SECANARE se encuentra representada por **ALFONSO PARRA MORALES**, por lo tanto, es confuso contra quien dirige la demanda si contra el **DIEGO PARRA ROMERO** como persona natural o como propietario de un establecimiento o contra la persona jurídica atrás mencionada.
- Se repite algunos apartes de lo afirmado en los hechos 4 y 5 son repetidos.
- En cuanto al hecho 17 al 27 es confuso, pues la fecha de los años que asegura el demandante son contrarios, pues se entiende que se generan al por adelantado, lo cual deberá corregir dicha falencia.

- En relación al hecho No 65 es confuso pues en hechos anteriores menciona que la relación laboral ya finalizo, pero en el mencionado hecho manifiesta que aún es el subgerente y en el hecho 7 menciona que ya finalizó la relación laboral el pasado 31 de diciembre de 2020
- En cuanto a las pretensiones declarativas debe ser claro la parte activa, si se trata de una persona natural o una persona jurídica con la que se dirige las pretensiones, por lo cual deberá hacer la corrección de las pretensiones declarativas 1, 4, 7.
- Se le recuerda al profesional al derecho que las empresas o personas jurídicas son las que se identifican con un NIT y no son establecimiento de comercio. Pero las empresas o personas naturales si pueden tener registrados establecimientos de comercio, por esa razón es que **ES CONFUSA TODA LA DEMANDA**, tanto hechos como pretensiones.
- Nótese que al revisar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la empresa **SECADORA DEL CASANARE S.A.S. Sigla : SECANARE Nit : 901448756-1**, si aparece registrado un establecimiento de comercio con nombre **SECANARE y Matrícula No: 71552** Categoría: Establecimiento de Comercio - Dirección : VIA MARGINAL DE LA SELVA ENTRE LOS TRONCOS Y LA VIRGEN – pero, no aparece acreditado que el demandado como persona natural sea el propietario de este establecimiento de comercio, pues, se reitera esta registrado es a nombre de una sociedad a que no se demanda.
- Si bien la parte demandante informa que el señor Diego Parra Romero se puede notificar en Carrera 41 A 49 50 Villavicencio – Meta - Tel: 3108068099 Email: diegoparraromero@hotmail.com y secanare@hotmail.com, **NO da cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” por lo que deberá subsanar esta falencia.
- Por otra se evidencia que remite copia de esta demanda a los siguientes correos, abogadolabor.79@gmail.com, cesartorrest0305@hotmail.com, sin que se evidencia motivo alguno además no corresponde a los correos que se informa son del demandado, razón por la cual no se acredita el cumplimiento de lo normando en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente señala: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”
- Se anuncia una serie de normas en los fundamentos de derecho sin a hacer una aplicación o explicación concreta al caso concreto.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSÉ LUIS GÓMEZ LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.203.153 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P Número 351.210 del C.S. de la J. como apoderado **EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO**, en contra de **DIEGO PARRA ROMERO**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d748ad57810a3b0a141d503a02dfaaffd00f3c8a5855adbda36c4df9c016a**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0237-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JULIO ROBERTO SUAREZ CUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.683 de Sogamoso quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197, del C.S. de la J. en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JULIO ROBERTO SUAREZ CUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.683 de Sogamoso, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197, del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **JULIO ROBERTO SUAREZ CUTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta entidad pública, para evitar confusión en los términos.**

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a [través del aplicativo Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCFG

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6f39deacd66a66d320f27bf54294840221f832ab5fddbaaf47c52ab50784f**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0239-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO TIBADUZA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.925 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS EDUARDO TIBADUZA LÓPEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **LUIS EDUARDO TIBADUZA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. **Por Secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del **aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5bd69b43f6819fa2a2073bf484b6d36664a6dbe5e09532f5babfb89afb1fe1**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00240-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SAMUEL HUERTAS MURILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la "**ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**", Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Dentro del escrito del poder especial otorgado al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTAN**, se encuentra que se otorga poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso en contra de la "**ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**", no obstante, debe tener en cuenta el concepto de municipio y la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional¹, por lo que **DEBERÁ ADECUAR LA TOTALIDAD LA DEMANDA Y EL RESPECTIVO PODER** con las modificaciones, correcciones a que haya a lugar, pues a quien pretende demandar es al **MUNICIPIO DE YOPAL**.

En cuanto a la demanda

- La pretensión declarativa vigesimotercera, no concuerda con el hecho vigesimotercero del escrito de demanda, en lo referente a la fecha posterior a la finalización del contrato 1001.84.0210.2021.
- En el acápite de pruebas testimoniales, no se identifican los mismos, con sus nombres completos, numero de cedula y datos de notificación, domicilio, residencia, no se indica el canal de comunicación de esos testigos y de manera puntal el objeto de la prueba, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código general del proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- La pretensión quinta condenatoria, la norma mencionada no es la aplicable en este asunto, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial demandada, ni es coherente esa norma con los fundamentos jurídicos que se plantean en la demanda.
- Debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*" (negrilla fuera del texto original).

¹Ley 489 de 1998, Ley 1454 de 2011.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada por el señor **SAMUEL HUERTAS MURILLO** a través de apoderado judicial, **NO** relacionada, ni anexa reclamación administrativa, por lo que **NO se cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 6 del CPTSS**. Pues se aporta un derecho de petición donde se solicita “*todos los contratos sostenidos entre la entidad y el señor samuel huertas y la respuesta /2023206476*” de ese documento no se desprende el reclamo de los derechos que aquí se reclaman.

En consecuencia, deberá acreditar el **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, previa presentación de la demanda, es decir con fecha de radicación **30 días antes de la presentación de la demanda**, conforme lo atrás motivado.

Debe advertirse que el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS, es diferente al requisito previsto en la ley 2213 de 2022, artículo 6.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de **RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.553.034 y con tarjeta profesional No. 290.037 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **SAMUEL HUERTAS MURILLO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **SAMUEL HUERTAS MURILLO**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b3307d6acdeaa2f6dd54cf120aec72d04749f4b7b420e11cf4aea450496fb4

Documento generado en 11/12/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 07 de diciembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-00242-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SIERVO LEMUS PULIDO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se reconoce personería jurídica al Dr. **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO**, como apoderado judicial de la señora **SIERVO LEMUS PULIDO**, en los términos y para los fines de poder conferido.

En cuanto a la demanda

- En el hecho séptimo y decimoprimer, se repite la misma situación fáctica.
- En hechos noveno y décimo contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Del hecho decimotercero, en la forma como está redactado, no es un hecho sino una pretensión, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Lo expuesto en el hecho decimocuarto no concuerda con lo señalado en el hecho decimoquinto, en relación a lo solicitado en la reclamación.
- Del acápite denominado V. PRUEBAS, se encuentra que los documentos denominados “Copia de la reclamación radicada en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COMLPENSIONES” y “Respuesta ofrecida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COMLPENSIONES”, no están relacionadas en los hechos ni en las pretensiones de la demanda.
- De la revisión los anexos aportados, se encuentra el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA PARA PERSONAL DE DIRECCIÓN Y/O MANEJO Y/O CONFIANZA CON SALARIO INTEGRAL 2023-7613”, el cual que no se encuentra relacionado en el libelo de demanda. Ni se indica la razón del aporte de ese documento.

- Además, se requiere a la parte demandante revisar nuevamente **TODO EL ESCRITO DEMANDA**, evitando presentar la demanda con **errores de ortografía**, tales como "COLOMBIANA" "COMLPENSIONES" "PORVEBNIR".
- El certificado de existencia y representación legal de Colpensiones, se aporta ilegible, razón por la cual deberá aportar junto con la subsanación un certificado legible.
- No se aporta ninguna historia laboral del demandante, donde se pueda constar la afiliación o afiliaciones y traslados del demandante dentro del régimen pensional.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 74.300.097 y con tarjeta profesional No. 132.485 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **SIERVO LEMUS PULIDO**, en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **SIERVO LEMUS PULIDO**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4fe61a76849780ab4defc5997b7a791b4ceb3084c027bbec37198e575e7ba**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso **850013105002-2023-00245-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, seria del caso estudiar el presente proceso ejecutivo de no ser porque el homologo Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, realizo el correspondiente estudio, y mediante providencia del 26 de octubre de 2023 **ordenó** su remisión al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE YOPAL**.

Orden que fue cumplida por el citado Despacho el 24 de noviembre del presente año, remitiendo las diligencias a la oficina de apoyo judicial del palacio de justicia de Yopal, no obstante, dicha oficina radico nuevamente al proceso ante los juzgados laborales del circuito correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Así las cosas, se ordena que **por secretaria se remita de manera inmediata** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial a fin de que **cumpla lo ordenado** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c7ae55cd178b2d2089b21b5cb126a332d53cc69dfbcc727afe615706bec72**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso **850013105002-2023-00250-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el presente proceso ordinario, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2023.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad en relación con la cuantía, es claro **que la cuantía en este proceso no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE YOPAL**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **REMITIR** por **COMPETENCIA** el proceso laboral de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23cf897cddb788dff162002b703c4164d0c4a7033b42c2dbeaee531732655fba

Documento generado en 11/12/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2023, proceso **850013105002-2023-00253-00**, informando que se recibió por reparto el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el presente proceso ejecutivo, sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2023.

El artículo 12 del CPTSS, establece la competencia por razón de la cuantía, y en el inciso tercero señala que los jueces municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad en relación con la cuantía, es claro **que la cuantía en este proceso no supera 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **REMITIR** por **COMPETENCIA** el proceso laboral de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** de la ciudad de Yopal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 040, Hoy 12/12/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534ee26ba31dd930adabe6739e4b146e8128e73d4b2fb407259b97ce2c88ced**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>